



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	SUCESIÓN SIMPLE E INTESTADA
CAUSANTE	LUIS EDUARDO FERNÁNDEZ RESTREPO
SOLICITANTE	MARÍA EUNICE SILVA GARCÍA (en calidad de curadora de su hijo interdicto FRAY FERNANDO FERNÁNDEZ SILVA)
RADICADO	05001 40 03 023 2011 01327 00
DECISIÓN	Incorpora y Ordena Rehacer Partición

En atención a los títulos judiciales que obran a favor de la masa sucesoral producto de los frutos civiles generados por el único bien inmueble relicto y teniendo en cuenta que los mismos no fueron incluidos en el trabajo de partición, se requiere a la liquidadora para que rehaga la partición incluyendo dichos títulos y los que posteriormente se constituyan, adjudicando los constituidos en la proporción que correspondan y previendo la adjudicación de los títulos que en adelante se constituyan hasta que se levante el secuestro.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cab46ab8bb995be6fd34b4b8dd4f304bbd9d4e77d549112b257f7d1f53da976**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	DIVISORIO MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	TANIA ALEJANDRA SEPÚLVEDA CARMONA Y OTROS
DEMANDADO	OLGA MILENA SEPÚLVEDA ESTRADA
RADICADO	05001 40 03 027 2018-00752-00
DECISIÓN	Releva curador

Se allega rechazo de nombramiento de curador remitido por el Dr. Edison Alberto Echavarría Villegas, por cuanto funge como defensor en seis (6) procesos, por lo que conforme con el artículo 48 numeral 5 del CGP se acepta el rechazo al nombramiento.

Por tanto, se releva del cargo al curador y se procede a designar en su reemplazo a **FERNELI ANTONIO TORO** quien se ubica en la Calle 52 N° 47-28 Edificio La Ceiba, oficina: 708 cel. 3128388990 fernelytoro@gmail.com. La parte demandante comunicará su nombramiento dentro de los 30 días siguientes a que se notifique este auto, so pena de desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

A.M.P/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d6c5364a38b192ad204a298b889d9ecb4e3c89c2ed9442a8c79c7e83ba89b62c**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	CLAUDIA CECILIA ESTRADA MEJIA
DEMANDADA	SCOTIABANK COLPATRIA S.A AXA COLPATRIA
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01253 00
DECISIÓN	Decreta pruebas y fija fecha de audiencia

Vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala el **día 27 de septiembre de 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 ibídem. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICROSOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el parágrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a decretar las pruebas, así:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al descorrer las excepciones propuestas por la parte demandada, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

TESTIMONIAL: se escucharán, con las limitaciones del artículo 212 del C.G.P, los testimonios de las siguientes personas: María Luisa del Socorro Mejía de Estrada, Edith Cristina Arango Maya, Daniel Mesa Arango y Dennis Vanessa Castañeda Espinal.

EXHIBICIÓN:

- AXA COLPATRIA SEGUROS S.A y BANCO COLPATRIA S.A

Exhibirán, si es que existen y en el caso del banco si dentro de sus archivos reposa copia, todos los contratos de seguro de vida firmados por los señores Manuel Jaime Arango Maya y Claudia Cecilia Estrada para amparar el crédito leasing aportado con la demanda, así identificado:



- BANCO COLPATRIA S.A

Exhibirá los siguientes documentos:

- los que hagan parte del contrato de leasing en mención, incluyendo los seguros (de vida conforme lo anterior, incendio, terremoto, y demás), copias de cédula y escrituras públicas.

- proyección o histórico de pagos del crédito bajo la modalidad de leasing de que da cuenta la demanda y el extracto en el que conste el saldo total a pagar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA AXA COLPATRIA SEGUROS S.A

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes y al representante del banco demandado, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

PRUEBAS BANCO COLPATRIA S.A

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes y al representante del banco demandado, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

EXHIBICIÓN: la parte demandante exhibirá los recibos de pago que hayan sido expedidos a nombre del señor Manuel Jaime Arango Maya y todo documento relacionado con el seguro de vida, claro que vinculado con el leasing de que da cuenta la demanda, que tenga en su poder y esté a nombre del mentado señor.

Se comparte enlace de acceso al expediente: [05001400302720190125300-1](https://www.cajacris.com/colpatria/05001400302720190125300-1)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Jrt

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez

Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8bbb0f6e08ebd810f74207c9415aff61fe40d2653ec3f8745810c938ff60c024**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO menor cuantía
DEMANDANTE	BANCO POPULAR SA
DEMANDADO	ZOILO WILFER OCAMPO SEÚLVEDA
RADICADO	05001 40 03 027 2019-01374-00
DECISIÓN	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes se allega la constancia de notificación remitida vía correo electrónico al demandado, la cual cumple con los lineamientos establecidos por ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 29 enero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por BANCO POPULAR S.A. en contra de ZOILO WILFER OCAMPO SEPÚLVEDA, quien fue debidamente notificado a su correo electrónico el día 09 de marzo de 2023. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de BANCO POPULAR S.A. en contra de ZOILO WILFER OCAMPO SEPÚLVEDA en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$3.900.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7fc2d82ccd3e82e0e02364a7494ffe9ea42b3111b47ef604fc48ccdaada952b**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO singular
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S
DEMANDADO	BIBIANA CASTAÑO SALAZAR
RADICADO	05001 40 03 027 2020-00104-00
DECISIÓN	Incorpora y requiere

Se incorpora renuncia poder realizada por la Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA quien funge como apoderada de HOGAR Y MODA S.A.S. en la cual está renunciando al poder supuestamente otorgado por FOMICRÉDITO COLOMBIA S.A.S. En consecuencia, se hace necesario requerir a la apoderada con el fin de que especifique concretamente el poder al que renuncia, pues FOMICRÉDITO COLOMBIA S.A.S. no es parte dentro del proceso en referencia.

Además, para los fines pertinentes se allega la constancia de notificación remitida vía correo electrónico a la demandada, la cual cumple con los lineamientos establecidos por ley 2213 de 2022.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 06 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por HOGAR Y MODA S.A.S. en contra BIBIANA CASTAÑO SALAZAR, quien fue debidamente notificado a su correo electrónico el día 09 de diciembre 2022. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de HOGAR Y MODA S.A.S. en contra BIBIANA CASTAÑO SALAZAR en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$120.000. Líquidense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b22928bd82703b4ae26b003b9c4654c20a009ba161a4d616de251354c1ac968c**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SANTA MARIA Y ASOCIADOS S.A.S.
DEMANDADOS	LA HABITACIÓN S.A.S., JORGE ALERTO OSORIO MAYA, MARÍA ADELAIDA OSORIO OCHOA Y ESPACIO INTERIOR S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00033 00
DECISIÓN	Aprueba Costas, ordena archivo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 366, numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho le imparte aprobación a la liquidación de costas realizada por la Secretaría. Archívese este expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBON

JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c542a4a75a230d295ca07d8d320e80d5ae5c6ca79343e000d7f1f9e99299f1fb**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO	05001 40 03 027 2021-00343 00
PROCESO	Ejecutivo menor cuantía
DEMANDANTE	JORGE ELÍAS OSSA GONZÁLEZ
DEMANDADO	GUSTAVO ADOLFO MENESES MON-SALVE
DECISIÓN	Resuelve recurso, concede apelación

CUESTIÓN

El Despacho procede a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto del 1º de agosto 2023, por medio del cual se terminó el proceso por desistimiento tácito.

Sin que sea menester darle traslado a la parte demandada del presente recurso por cuanto a que no se ha integrado siquiera el contradictorio.

ANTECEDENTES

Por medio de auto del 01 de agosto de 2023, el Juzgado terminó el proceso en referencia por desistimiento tácito, atendiendo a que había transcurrido más de 1 año sin que la parte actora hubiere realizado gestión alguna tendiente a notificar a la demandada o a diligenciar los oficios tendientes a materializar las medidas cautelares decretadas, permaneciendo el plenario en la secretaría sin impulso procesal por la parte interesada.

RECURSO

La parte recurrente, por medio de escrito contentivo de recurso de reposición en contra del auto suscitado, el cual fue allegado el 08 de agosto 2023, alega que no podía terminarse el proceso por desistimiento tácito por cuanto existía medida cautelar pendiente de practicarse, la que a pesar de haber sido decretada sus oficios no fueron remitidos por el despacho a las entidades correspondientes, ni a la parte demandante, atendiendo artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

Así mismo, insiste en que *“para que sea procedente la terminación del proceso por desistimiento tácito, es necesario que, luego de haberse remitido los oficios, se requiera para la realización de las gestiones tendientes al diligenciamiento de los oficios, si algo faltaba, so pena de tener por desistida la mencionada medida”*

CONSIDERACIONES PARA EL CASO EN CONCRETO

Para resolver el recurso es necesario consagrado que según el artículo 317 del Código General del Proceso, en lo pertinente,

“(...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. (...)”

Ahora bien, resulta también importante resaltar que obra como obligación del apoderado de la parte reclamante, en el Código General del Proceso artículo 78 y Ley 1123 de 2007, el actuar con diligencia en sus encargos profesionales, y en especial, el impulso procesal de los litigios a su cargo.

En observancia de lo anterior, al realizarse inspección nuevamente al expediente digital en referencia, se tiene que por auto del 19 de julio de 2022 este despacho, en atención a la solicitud de medidas cautelares elevada por la parte demandante, ordenó oficiar a TRANSUNION con el fin de obtener información bancaria del demandado. Así mismo, se decretó embargo de bienes muebles y enseres del demandado que se encuentran ubicados en la carrera 43ª No. 3 sur-130, Medellín, y se ordenó comisionar a los JUZGADO CIVILES MUNICIPALES PARA CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE DESPACHOS COMISORIOS. Allí mismo, pero en el numeral tercero, se requirió al ejecutante previo desistimiento tácito para que en el término de 30 días ejecutara medidas cautelares y diera cuenta de ello al despacho, so pena de terminarse por desistimiento tácito del proceso.

Así pues, el supuesto que limita la terminación del proceso en lo relativo a las medidas cautelares es el consagrado en el numeral 1º de la norma en cita, pues efectivamente *“El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”*. Empero, **el presente proceso terminó por inactividad de 1 año, mismo que resulta ser supuesto diferente.**

Tampoco ha de reponerse la decisión tomada con base en que supuestamente el despacho no remitió los oficios de cara a perfeccionar las medidas cautelares, pues lo único que se resolvió al respecto fue obtener información de parte de Transunión, lo

cual no es una medida cautelar, y se decretó el secuestro de bienes muebles supuestamente propiedad de la parte demandada. Con respecto a este último punto, teniendo en cuenta que en Medellín existen Juzgados con competencia exclusiva para despachos comisorios, las reglas de reparto y comunicación son diferentes en la medida que aquí no se trata de oficios, que sí de despachos comisorios que deben ser radicados por la parte interesada con los anexos necesarios para llevar a cabo la comisión.

Nótese, entonces, que la parte demandante únicamente concurrió al proceso cuando se produjo su terminación por desistimiento tácito, una vez transcurrido un año de inactividad. En consecuencia, no se repondrá la providencia atacada y se concederá el recurso de apelación.

Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONEER auto del 1° de agosto 2023, según lo explicado.

SEGUNDO: CONCEDER recurso de apelación, para lo cual se ordena la remisión del expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los respetados Juzgados Civiles del Circuito, una vez agotados los tres días previstos por el artículo 322.3 del C.G.P.¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

¹ Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac515c092f992a404e0ae6a28c28ba8a62c2d70681ec95dcdada5c4441fe82b8**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ
DEMANDADO	DANY MIGUEL GOMEZ PALACIO
RADICADO	05001 40 03 027 2021 00828 00
DECISIÓN	TERMINA POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto dos mil veintiuno (2021), el Despacho libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el señor JUAN CARLOS VALENCIA GOMEZ en contra de DANY MIGUEL GOMEZ PALACIO y LOLY LUZ ELIANEGUA ORTEGA y ordenó la notificación a los demandados conforme a lo contemplado en el estatuto procesal

Sin embargo, revisado el reparto virtual de memoriales, no se halló ningún escrito para el presente proceso, por lo cual debe considerarse que según el artículo 317 del C. G. P., en lo pertinente, regla que

“...2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”

En consecuencia, como quiera que el proceso ha estado inactivo por más de 2 años, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación por desistimiento tácito del presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: SIN LUGAR A LEVANTAR las medidas cautelares toda vez que no fueron decretadas



TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, por falta de causación.

CUARTO: ORDENAR el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24f79c468c71dd8032357c75316081018bb42ec4880a7a3abd4cb16de8a92dd7**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022-00465-00
Proceso	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	FACTORING ABOGADOS S.A.S.
Demandado	RAFAEL ALBEIRO BARON SUAREZ
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución

Para los fines pertinentes se allega la constancia de notificación por aviso del demandado, la cual cumple con los lineamientos establecidos por el C.G.P.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del 1 junio de 2022 se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por FACTORING ABOGADOS S.A.S en contra de RAFAEL ALBEIRO BARON SUAREZ, quien fue debidamente notificado mediante aviso. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque la letra base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de FACTORING ABOGADOS S.A.S en contra de RAFAEL ALBEIRO BARON SUAREZ en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas y a la parte demandada se fijan como agencias en derecho la suma de \$15.000. Liquídense por secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

AMP/2

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fed6a84dc1e01ec2ed298b0f492e4ec5d083a6c4ac128732fea7a0ff5ce36703**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	SABORES Y COSMETICOS PARA EL MUNDO GROUP S.A.S.
DEMANDADA	PONQUÉ PONQUÉ S.A.S.
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01027 00
DECISIÓN	Anuncia sentencia anticipada

Revisado el trámite del proceso, se encuentra que la parte demandada allegó contes-
tación con copia a la parte demandante, la cual se pronunció en memorial del 17 de
mayo de 2023. Entonces, **visto que la demandada limita su oposición a los requisitos
de cada uno de los títulos valores base de ejecución, se niega por impertinente e
inútil** el testimonio del señor Cristian Martínez Muñoz, porque en este caso lo ejecu-
tado son los importes de unas facturas que, a juicio de la parte demandada, no cum-
plen con los requisitos para ser consideradas como tales, punto en el que la prueba
testimonial ningún papel juega.

Luego, en tanto que el asunto puede ser resuelto mediante sentencia anticipada,
dado que no hay pruebas por practicar porque las solicitadas se reducen a las **docu-
mentales**, el Juzgado decreta tales pruebas aportadas por ambas partes, y ejecuto-
riado este auto se procederá a dictar sentencia anticipada,

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **244473ef31e228bdc211e9cc2cb93f5883e9db17b5010a6c17c5173dac4eb09e**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	05001 40 03 027 2022 01030 00
Proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO COOPANTEX
Demandado	LILIANA ANDREA CASTAÑO Y OTRO
Decisión	Corre traslado liquidación

De la liquidación del crédito se corre traslado a la parte demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

J.R.⁴

Firmado Por:

Jonatan Ruiz Tobon

Juez

Juzgado Municipal

Civil 027

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c14cf08697b0088188d178bd50740921eeee36a98035bbdbf33730c6f0d123e**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	VERBAL
DEMANDANTE	ARLES CIFUENTES ARDILA
DEMANDADA	LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES Y OTROS
RADICADO	05001 40 03 027 2022 01184 00
DECISIÓN	Incorpora notificaciones. Reconoce personería. Fija fecha audiencia. Decreta pruebas.

Se incorpora las notificaciones realizadas a los demandados el 21 de abril de 2023 por mensaje de datos, las cuales cumplen con los requisitos de ley.

De otro lado, se incorpora al expediente la contestación de la demanda presentada por **EQUIDAD SEGUROS** el pasado 25 de mayo de 2023, a través de apoderada judicial, **como única demandada que contestó la demanda.**

Se reconoce personería a **LEGAL RISK CONSULTING S.A.S.** y a su abogada adscrita en el certificado de existencia y representación legal, **LUISA FERNANDA RUBIANO GUACHETÁ** portadora de la **T.P. N° 345.742** del C.S. de la J., para representar a **EQUIDAD SEGUROS** en los términos del poder conferido.

Ahora bien, en atención a que se encuentra acreditado que la aseguradora demandada compartió copia de la contestación a la demanda y los anexos al demandante, no se hace necesario correr traslado de las excepciones de mérito formuladas, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Vencido el término para pronunciarse sobre las excepciones de mérito, conforme lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, se señala

el **día 29 de noviembre de 2023 a las 9:00 AM** para llevar a cabo las audiencias previstas en los artículos 372 y 373 *ibídem*. La sesión se llevará a cabo de manera **VIRTUAL**, conforme a lo establecido en la Ley 2213 de 2022, a través de la plataforma **MICRO-SOFT TEAMS**.

Se requiere a las partes para que informen los correos electrónicos y números de contacto actualizados de los apoderados, de sus representados y de los testigos, con el fin de remitirles el link de acceso a la audiencia.

En dicha audiencia se adelantarán **todas** las etapas de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, por lo cual se le previene a las partes y a los apoderados para que separen en sus agendas **todo** el día.

Se advierte a las partes y a los apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia acarreará las sanciones establecidas en el artículo 372 numeral 4 del Código General del Proceso.

De conformidad con el párrafo del artículo 372 del estatuto citado, se procede a decretar las pruebas, así:

I. PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la demanda y al descorrer las excepciones propuestas por la parte demandada, de ser el caso.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandados, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

DICTAMEN PERICIAL: Dictamen de pérdida de la capacidad laboral y ocupacional practicado a la demandante por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Antioquia al demandante, con la precisión que sobre la contradicción se hará adelante.

II. PRUEBAS PARTE DEMANDADA EQUIDAD SEGUROS S.A

DOCUMENTAL: En todo su valor legal y probatorio se analizarán los documentos allegados con la contestación a la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a los demandantes, el cual absolverán en la fecha previamente señalada.

CONTRADICCIÓN DICTAMEN PERICIAL: aunque se pide como “testimonial”, haciendo una interpretación razonable (porque la solicitud se refiere al artículo 228 C.G.P), se ordena la comparecencia del Dr. **JUAN MAURICIO ROJAS GARCÍA**, médico ponente del dictamen de pérdida de capacidad laboral, para que lleve a cabo la respectiva sustentación.

TESTIMONIAL: se **niega** el “testimonio” del señor Sergio Pérez Jaramillo, “líder de talento humano”, pues se pide su citación como testigo, se cita la norma relativa al dictamen pericial (228 C.G.P) y se indica que el objeto de tal prueba es un “interrogatorio” sobre una constancia laboral. Como se ve, la petición de la prueba no es siquiera clara, mucho menos procedente.

También se **niega el “testimonio”** del “policía” que suscribió el IPAT, pues ni siquiera se individualiza y, claro, la prueba documental *per se* es suficiente para de allí extraer lo que corresponda con respecto a la forma en que se llenó ese formulario que, evidentemente, fue llenado y a ello debe atenderse el Despacho y las partes.

Finalmente, se decreta el testimonio del señor JAIRO BANQUEZ VILORA, quien deberá comparecer a la audiencia fijada. La parte demandada corre con la carga de su citación y comparecencia.

Se comparte enlace de acceso al expediente: [05001400302720220118400](https://www.corteconstitucional.gov.co/infocorte/consultas/consultas/05001400302720220118400)

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12ef2f6842cd6d820ba0a8e9b87093ba9df834c996c151f2cb3e2a873e2df224**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA
DEMANDADO	ROSALBA CASTAÑO JURADO
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00251 00
DECISIÓN	ORDENA LA VENTA

Téngase en cuenta que mediante auto del veinticuatro (24) de abril dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo con garantía real, instaurado por LUIS ORLANDO JIMENEZ CARDONA contra ROSALBA CASTAÑO JURADO., la cual fue notificada mediante mensaje de correo electrónico el 15 de junio de 2023. Empero, la demandada no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G.P, según el cual

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado

Cabe anotar, también, que el inmueble objeto de la acción se encuentra embargado y ya decretó el secuestro sobre el mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE



PRIMERO: ORDENAR LA VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien objeto de garantía hipotecaria, previo secuestro y avalúo, para que con su producto se pague el crédito y las costas conforme a lo ordenado en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandada y se fija como agencias en derecho la suma de \$2'600.000,00. Líquidense por secretaría.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: En firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

Nd/m3

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4c13462918361ef9dde040b7e5ac41f2ee1200707761a9d64a3af0bdc0386ca**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA
DEMANDADO	JOSÉ GREGORIO MACEA ALEMÁN
RADICADO	05001 40 03 027 2023 00387 00
DECISIÓN	Ordena Seguir Adelante con la Ejecución

Para los fines pertinentes, se allega la constancia de la notificación personal a la parte demandada vía correo electrónico, con resultado efectivo.

Por otro lado, téngase en cuenta que mediante auto del veintiocho (28) de abril de dos mil veintitrés (2023) se libró mandamiento de pago en la forma solicitada dentro del proceso ejecutivo instaurado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **JOSÉ GREGORIO MACEA ALEMÁN**, quien fue debidamente notificado mediante mensaje de datos recibido en su correo electrónico. Empero, el demandado no realizó pronunciamiento alguno y corresponde entonces aplicar lo preceptuado por el artículo 440 del C.G. del P., según el cual

“(S)i el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Lo anterior, porque el Pagaré base de recaudo cumple con todos los requisitos generales y particulares previstos en el Código de Comercio, lo cual resulta suficiente para soportar la ejecución. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA** en contra de **JOSÉ**

GREGORIO MACEA ALEMÁN, en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo de los bienes embargados y secuestrados y/o los que posteriormente se embarguen y secuestren, para que con su producto se cancele el crédito y las costas.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada y se fijan como agencias en derecho la suma de \$362.000. Líquidense por Secretaría.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma establecida en el artículo 446 del C. G. del P.

QUINTO: Una vez en firme el auto que aprueba las costas, envíese el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JONATAN RUIZ TOBÓN
JUEZ

AMS/1

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a99fc65414bf2f70728fe8e4b5068eb2c59849d1fd5a20dec09db43e7ee87260**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	ALEJANDRO BAUTISTA GÓMEZ
DEMANDADO	LUIS CARLOS LLOREDA MOSQUERA
RADICADO	050001 40 03 027 2023 00488 00
DECISIÓN	Resuelve reposición

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto fechado el 26 de mayo de 2023, mediante el cual se libró mandamiento de pago.

ANTECEDENTES

Mediante el auto recurrido se libró mandamiento de pago en la forma en que el Despacho lo estimó legal.

EL RECURSO

La parte demandada recurrió el apremio alegando “INEPTA DEMANDA O TÍTULO CARENTE DE MÉRITO EJECUTIVO”, con base en que a su juicio el pagaré no cumple con los requisitos para ser tenido como tal porque no se “trata de una obligación clara, expresa y exigible” en la medida que

“encuentra esta Firma apoderada que como título base de recaudo se allegó un pagaré, el cual carece de claridad.

Así pues, en el documento aportado con la demanda (Pagaré N° 58016) se vislumbra que el señor Luis Carlos Lloreda Mosquera prometió pagar a la orden del señor Alejandro Bautista Gómez la suma determinada de \$10'000.000,00 m. l., sin

embargo, se indican dos fechas de vencimiento diferentes; destáquese que, en la parte superior del título se señala que el mismo vence el 2 de junio de 2022, mientras que en el cuerpo del aludido se prescribe que vence el 2 de mayo del mismo año (sic). De esta manera, la vaguedad de las menciones que constan en ese documento torna el vencimiento del mismo confuso, ambiguo e indeterminada, advirtiéndose que, no puede pensarse, como el demandante lo pretende, según los hechos narrados y la pretensión deducida, que lo que el documento no señaló con claridad puede suplirse con las manifestaciones que se hacen en la demanda incoativa.

De lo anterior se desprende que el título base de recaudo carece de los presupuestos legales establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso y, por tanto, la demanda se torna inepta. En tal se solicita al Despacho REVOCAR el Mandamiento de Pago proferido en el proceso de la referencia y en su lugar, NEGARLO (sic)”

RÉPLICA

La parte demandante se pronunció solicitando que no fueran acogidos los argumentos del recurso, en síntesis, porque

- “Si el deudor encontró ambigüedad o contradicciones al momento de contraer la obligación, misma que se evidencia con la firma del deudor, por qué no hizo reparo alguno antes de firmar el título valor y beneficiarse del dinero; así mismo llama la atención que el deudor es un profesional del derecho y solo al momento de hacer exigible el pago a través de la demanda ejecutiva trata de abstenerse de cumplir con la obligación argumentando la falta de claridad del título, o acaso pretende evadir el pago de la obligación al acreedor, acudiendo a estos argumentos de falta de claridad en el plazo de la obligación”

CONSIDERACIONES PARA EL CASO CONCRETO

El proceso ejecutivo, a diferencia del de conocimiento, comienza con una orden al demandado para que cumpla la prestación reclamada por el ejecutante, porque precisamente se parte de la existencia de un derecho cierto pero insatisfecho, esto

es, de deudas insolutas que constan en un título ejecutivo, que a términos del artículo 422 del C.G.P es un documento que da cuenta de obligaciones “*expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial*”, entre otros eventos.

Así las cosas, que la obligación sea clara implica que sus elementos deben aparecer inequívocamente señalados, es decir, tanto su objeto (como sus sujetos (acreedor y deudor) no pueden reflejar duda alguna, amén de dar cuenta sin lugar a mayores elucubraciones en qué consiste materialmente la obligación, sin necesidad de acudir a suposiciones.

Por expresa ha de entenderse la obligación que se encuentra debidamente determinada o, en su defecto, se puede determinar con una simple operación aritmética, pero en todo caso debe aparecer especificada y patentada en el documento ejecutivo. En otras palabras, este requisito se cumple cuando los elementos constitutivos de una obligación se hacen constar por escrito en un instrumento que, eventualmente, servirá de prueba inequívoca de la existencia de la misma.

Finalmente, la exigibilidad se traduce en que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple o que, habiendo estado sujeta a plazo o condición, se haya vencido aquel o cumplido ésta.

Ahora, se sabe que el pagaré debe contener, además de los requisitos que establece el Artículo 621 del Código de Comercio, los siguientes:

- “1) *La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero;*
- 2) *El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago;*
- 3) *La indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y*
- 4) *La forma de vencimiento” (artículo 709 ibídem)*

En este caso la inconformidad del demandado se relaciona con el último requisito, la forma de vencimiento, sobre lo que el artículo 673 *ibídem*, aplicable por remisión al pagaré (artículo 711), preceptúa que “La letra de cambio puede ser girada: ... A un día cierto, sea determinado o no”. Luego, es indiscutible que aparentemente en el pagaré figuran “dos fechas de vencimiento”, pero de un análisis detenido del documento se concluye que en realidad obran en su texto una fecha de vencimiento y un periodo de pago o plazo.

Nótese que el vencimiento del cartular se fijó el 2 de junio de 2022, pero sobre el plazo para el pago las partes pactaron lo siguiente:

SEGUNDA - Plazo: Que pagare(mos) la suma indicada en la cláusula anterior en UNA (1) cuotas mensuales sucesivas, por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS
(\$10.000.000) moneda legal a capital, más la suma de los intereses corrientes sobre el saldo de la obligación, a partir del día 2 del mes de MAYO del año 2022

De modo que la suma de \$10.000.000 debió pagarse en una cuota mensual, contando el plazo de un mes desde el 2 de mayo de 2022 que, naturalmente, venció el 2 de junio de ese año. Nada más debe decirse por lo objetivo de la situación en la medida que los demás argumentos del demandado son simple y llanamente distractores, y se apegan a la mínima duda que pudo generar la suscripción del pagaré en la forma que efectivamente se hizo.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARCIALMENTE el auto fechado el el 26 de mayo de 2023 mediante el cual se libró mandamiento de pago, según lo explicado.

SEGUNDO: ORDENAR que el proceso siga su curso, para lo cual el término de oposición de la parte demandada comenzará a correr en lo restante desde la notificación de este auto por estados, según lo previsto en el artículo 118 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

JONATAN RUIZ TOBÓN

JUEZ

JRT

Firmado Por:
Jonatan Ruiz Tobon
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b66aaf9583e816cb9d9e25cc494fde6960b728e3e12cbdc6926317021ded98e**

Documento generado en 24/08/2023 02:49:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>